

Informe secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-542; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que en auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvió RECHAZAR la presente demanda por CARECER DE COMPETENCIA; en tal sentido este estrado judicial **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso ordinario de la referencia

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

Al plenario fue incorporada la misiva de encabezado “*MEMORANDO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2016*”, misma que **NO FUE RELACIONADA** ni como

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

prueba ni como anexo, razón por la cual se solicita a la parte demandante establecer su finalidad. Se advierte igualmente que si bien **FUERON ASOCIADAS** como medios de pruebas “**6) COPIA DE CERTIFICACIÓN LABORAL DE LA SEÑORA NORMA CONSTANZA SANABRIA GUERRERO EXPEDIDA POR ALIMENTOS EL PALMAR S.A.S; (...) 34) COPIA DE DESPRENDIBLE DE PAGO DE COMISIONES CORRESPONDIENTES A ENERO 2020**” lo cierto es que dentro del libelo demandatorio **NO REPOSAN** tales documentales

Aunado a lo anterior, se tiene que no se puede establecer relación de las misivas incorporadas al plenario vistas a folios 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47 y 49, con las relacionadas en los numerales 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 29 del acápite de pruebas, razón por la cual es necesario que se aclare tal situación.

Por otro lado se precisa que en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, estipula que con la demanda, “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub lite*, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **NORMA CONSTANZA SANABRIA GUERRERO**; contra la sociedad **ALIMENTOS EL PALMAR S.A.S**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ YESID RAMOS JIMÉNEZ**; para que actúe en calidad de apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario**